

**RESOLUCIÓN No. 00006376
DEL 28/05/2025
“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO (ICA)”**

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que el día 25 de abril de 2019, se expidió la **Resolución 00005380**, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, entre el trece (13) de mayo y veintiséis (26) de junio de 2019.
2. Que el día 20 de junio de 2019, se expidió la **Resolución 00008287**, por la cual se amplió el primer ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, hasta el 10 de julio de 2019.
3. El Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado para el predio **3691469** para el Predio **LA BONITA** ubicado en la vereda **PAN DE AZUCAR** en el municipio de **SABANETA – ANTIOQUIA**, por un total de **06** animales.
4. Que el día 3 de abril de 2020, se expidió la **Resolución 065006**, por la cual se suspendieron los términos de los procesos administrativos sancionatorios a cargo de la Gerencia Seccional de Antioquia, a partir de la fecha de promulgación de la misma y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria COVID-19 declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Que el día 30 de julio de 2020, se expidió la **Resolución 07236**, por la cual se levantó la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios que se pudieran realizar por medios electrónicos en primera instancia.

Considerando que en su gran mayoría los ganaderos del departamento de Antioquia no cuentan con correos electrónicos, la primera instancia de los procesos administrativos sancionatorios debía ser adelantada de manera presencial.

**RESOLUCIÓN No. 00006376
DEL 28/05/2025**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO (ICA)”**

6. Que el día 21 de abril de 2021, se expidió la **Resolución 095849**, por la cual se ordenó el levantamiento definitivo de la suspensión de términos de los procesos administrativos sancionatorios a cargo de la Gerencia Seccional de Antioquia.
7. Que el día El 26/02/2022, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos a en contra de **JAMES ENRIQUE MANRIQUE ARANGO** identificado (a) con No. **98.666.760**, propietario o tenedor del predio **LA BONITA** ubicado en la vereda **PAN DE AZUCAR** en el municipio de **SABANETA – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de las Resoluciones 00005380 del 25 de abril de 2019 y 00008287 del 20 de junio de 2019.
8. Que el día **24/04/2024**, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, citó al señor **JAMES ENRIQUE MANRIQUE ARANGO** identificado (a) con No. **98.666.760**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, compareciera personalmente o a través de apoderado a la sede de la Gerencia Seccional, ubicada en la Carrera 45 N° 31-03 del Municipio de Bello, a fin de recibir notificación del Auto de Formulación de Cargos N° 2024 – 0597.
9. Que el día **29/04/2024**, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, **NOTIFICÓ PERSONALMENTE** al señor (a) **JAMES ENRIQUE MANRIQUE ARANGO** identificado (a) con No. **98.666.760**, propietario o tenedor del predio **LA BONITA** ubicado en la vereda **PAN DE AZUCAR** en el municipio de **SABANETA – ANTIOQUIA**, del **Auto de Formulación de Cargos 2024-0597** del 26 de febrero de 2024.
10. Que el día **21/05/2025**, el señor (a) **JAMES ENRIQUE MANRIQUE ARANGO** identificado (a) con No. **98.666.760**, propietario o tenedor del predio **LA BONITA** ubicado en la vereda **PAN DE AZUCAR** en el municipio de **SABANETA – ANTIOQUIA**, mediante correo electrónico remitió descargos frente a los hechos que dieron origen a **Auto de Formulación de Cargos 2024-0597** del 26 de febrero de 2024.

DESCARGOS en los siguientes términos:

(...) Estando en conocimiento de la notificación que me fue hecha en Bello. Les puedo decir que el señor Jiménez bran David Alejandro el supuesto vacunador asignado para la vacunación del ciclo 1 – 2022 nunca se comunicó con ninguno de los encargados ni acudió al predio la Bonita ubicado en el municipio de Sabaneta Antioquia. Conocemos su acta por su notificación. No conocemos contacto alguno del señor y se hace imposible buscar a quien está destinado a hacer su labor. . .”

11. Que el día **30/05/2024**, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, **PRESCINDIÓ DE LA ETAPA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO**

**RESOLUCIÓN No. 00006376
DEL 28/05/2025**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO (ICA)”**

DEL AUTO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de fecha 17 de julio de 2025, al señor (a) **JAMES ENRIQUE MANRIQUE ARANGO**, quien fue debidamente informado mediante correo electrónico personal, previamente autorizado por el investigado, con un término no mayor a diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente comunicación, dentro del expediente **ANT.2.13.0-82.001.2024-0597**.

12. El Artículo 2 de Nuestra Constitución Política expresa que: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Asimismo; de conformidad con el Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. El Artículo 209. Reza que: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”*
13. Que, en esa misma línea, El Artículo 3. de la Ley 1437 DE 2011, resalta *“los Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Numeral 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.”*

**RESOLUCIÓN No.00006376
DEL 28/05/2025
“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO (ICA)”**

14. Que, y basados en el principio constitucional de la Buena Fe el cual se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución política de 1991 *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”*; es así que se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe, igualmente en la Sentencia C-1194/08 de la Corte Constitucional se indica que: *“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*.

“La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”.

En ese orden de ideas, se decide archivar el proceso, advirtiéndole al productor que de cometer otra infracción se podría hacer acreedor a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.-. Ordénese el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado contra el señor (a) **JAMES ENRIQUE MANRIQUE ARANGO** identificado (a) con

**RESOLUCIÓN No. 00006376
DEL 28/05/2025**

**“POR LA CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO POR PARTE DE
EL GERENTE DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO (ICA)”**

No. 98.666.760, propietario o tenedor del predio **LA BONITA** ubicado en la vereda **PAN DE AZUCAR** en el municipio de **SABANETA – ANTIOQUIA**, y por encontrarse méritos que prueban lo dicho por el señor(a) **MANRIQUE ARANGO** y basados en los artículos de rango constitucional y legal, ya mencionados en la parte consideradora que motivan la presente decisión. No obstante, advirtiéndole al investigado (a), que de cometer otra infracción se podría hacer acreedor (a) a multas sucesivas de 1 a 10.000 SLMLMV.

ARTICULO 2.- Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 66 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 3.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO 4.- La Presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el veintiocho (28) de mayo 2025.


VÍCTOR MANUEL RISCANEVO ROMERO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyecto: Johan Steban Pulgarin Hincapie. Oficina Jurídica. Abogado Contratista.